
EL DERECHO HUMANO Y CONSTITUCIONAL AL SUFRAGIO ACTIVO

PABLO ANDRÉS FIGUEROA¹

Universidad Nacional de Córdoba - Argentina

Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado | Octubre 2021 |
Año 5 N° 6 | Buenos Aires, Argentina (ISSN 2718-7187) | pp. 50-72

Recibido: 15/3/2021 - Aceptado: 19/7/2021

Resumen: El presente trabajo tiene como propósito reflejar al sufragio como un Derecho Humano Universal y un Derecho Constitucional con su recepción en los diversos tratados internacionales en que la República Argentina es parte. Se hace alusión también a la importancia que tiene la democracia para nuestro país y un recorrido acerca del derecho al voto. El sufragio es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que, en cuanto a actividad, exterioriza un acto político convirtiéndose el derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos. Este relevamiento hace un recorrido por los diversos instrumentos constitucionales que adhiere nuestro país en el convencimiento de que democracia no es solo votar, sino que se convierte en un derecho propio del ciudadano que todos los Estados deben respetar bajo criterios de legalidad y justicia.

Palabras claves: Derechos Humanos - Derecho Constitucional - Derecho Electoral - Voto

¹ Abogado (Universidad Nacional de Córdoba). Diplomado en Escuela de Gobierno (Instituto Nacional de Capacitación Política). Diplomado en Gestión Pública y Mandos Medios (Universidad Nacional de Villa María).



Abstract: The present work aims to reflect suffrage as a universal Human Right and a Constitutional Right with its reception in the various international treaties to which Argentina is a party. Allusion is also made to the importance of democracy for our country and a journey in the right to vote.

Suffrage is a public right of a political nature, reserved for active members of the people of the State, which, in terms of activity, expresses a political act, making the right to vote one of the essential elements for the existence of democracy and a of the ways in which citizens freely express their will and exercise the right to political participation. This right implies that citizens can decide directly and choose freely and under conditions of equality those who will represent them in decision-making in public affairs.

This work takes a tour of the various constitutional instruments that our country adheres in the conviction that democracy is not only voting, but that it becomes a citizen's own right that all States must respect under criteria of legality and justice.

Keywords: Human Rights - Constitutional Law - Electoral Law - Voting

INTRODUCCIÓN

El siguiente trabajo nace en el marco de la declaración de Pandemia ocurrido por la aparición y propagación a nivel mundial del Covid-19.

Un virus novedoso que ha logrado detener al mundo y con ello, la normalidad en la vida de las sociedades, su economía, su educación y también la normalidad en el desarrollo de sus procesos democráticos de elección de autoridades.

El interés personal por dicha temática responde a que en todas las publicaciones jurídicas que he leído en los últimos meses, ninguna recorre en profundidad una importante y trascendente temática para las sociedades del mundo, esto es, como han de elegirse las autoridades democráticas y como podría manifestarse la voluntad popular, aún en presencia de virus, miedos, distancias y barbijos. En definitiva, atender a que el ejercicio de este Derecho al sufragio, segura el despliegue de todos los otros, por eso su relevancia.

Este documento tiene como propósito reflejar al sufragio como un Derecho Humano universal. Su recepción por los diversos tratados internacionales en que la Republica Argentina es parte. Se hace alusión también a la importancia que tiene la democracia para nuestro país y un recorrido en el derecho al voto.

Son épocas en que estamos plagados de incertidumbres y medidas de excepción en todos los sectores. El Derecho como ciencia social está tratando de brindar respuestas como un fenómeno creado por el hombre para procurar lograr la previsión de las conductas humanas de manera general y en épocas de normalidad.

Es, así pues, que, en este marco, la presencia de este virus hace que el Derecho deba adaptarse y hasta reconvertirse para no perder de vista su objetivo y finalidad de elaboración de criterios comunes en la necesidad de a pesar de todo, seguir contando con un vigente contrato social más allá de que la sociedad esté cambiando, involucionando o evolucionando, eso lo veremos más adelante.

En el planeta y a pesar de la presencia del Coronavirus se han podido desarrollar elecciones democráticas, muchas se han suspendido, otras han merecido prorrogas en su realización con lo que se logra apreciar que a pesar del temor por este virus, la sociedad procura recomodarse para cuidar también, la salud de la Democracia.

El desplégue de un acto electoral trae consigo el movimiento de personas, reunión y agrupamiento de electores, espacios cerrados, condimentos que van en contra de las recomendaciones sanitarias. Pero más allá de la situación médica que nos encontremos es necesario recalcar que se deberán articular las estrategias de organización necesaria y pertinente que posibiliten que el ejercicio al voto sea seguro y no una fuente de contagios. Todo ello será posible gracias a un prolijo y ordenado planeamiento electoral que las autoridades electorales deberán realizar.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el sufragio es un derecho público de naturaleza política, reservado a los miembros activos del pueblo del Estado, que, en cuanto a actividad, exterioriza un acto político.

En similar análisis, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha podido expedir en el sentido que “El derecho al voto es uno de

los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos pueden decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos”

El ejercicio del sufragio encuentra sustento en el principio de la soberanía del pueblo e importa también la tutela de un derecho colectivo a la participación de los ciudadanos en el gobierno del Estado, que resulta esencial para el sustento de la sociedad democrática y que ha sido reconocido desde los comienzos mismos del constitucionalismo argentino.

DEMOCRACIA

El Diccionario Electoral² define al término “democracia” como la forma de organización social más importante concebida por los seres humanos a lo largo de la historia. Su difusión universal a partir de la segunda mitad del siglo XX y primera del siglo XXI, dan fe de su trascendencia para las sociedades de la gran mayoría de los países del mundo.

El término tiene su origen etimológico en el vocablo δημοκρατία, *dēmokratía*, acuñado en la Grecia antigua. Combina dos expresiones: “demos”, que quiere decir pueblo, y “kratos”, que quiere decir gobierno. El principio fundamental que contiene es el del gobierno del pueblo. El presidente de los Estados Unidos, Abraham Lincoln (1809-1865), precisó el concepto al afirmar que la democracia es el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

Con magnífica claridad y acierto, el profesor universitario y especialista en Derecho Electoral, José Pérez Corti (2018)³ ha dicho que

² Diccionario Electoral. – Tomo 1 – Instituto interamericano de Derechos Humanos Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ San José, C. R. : IIDH, 2017. (Serie Elecciones y Democracia)

³ PEREZ CORTI, José M. “*Democracia, elecciones y función electoral*”. Publicado en: Sup. Const. 2018 (septiembre) , 3 • LA LEY 2018-E , 864 Cita Online: AR/DOC/810/2018

“Delinear una noción de democracia es una empresa intelectual compleja sobre un universo en constante cambio, ya que estamos ante una expresión de vasta tradición histórica, utilizada en múltiples sentidos con muy variados significados y, por consiguiente, sin un valor científico preciso; caracterizada por una forma y un contenido inacabados que reflejan una dinámica cambiante a lo largo del tiempo”.

La democracia como sistema parte en la actualidad de la premisa de que todos los seres humanos nacemos iguales, con los mismos derechos y los mismos deberes, que establece nuestra vida en comunidad. Somos depositarios del poder y sólo de nosotros emana la decisión del tipo de administración que nos otorgamos.

Existen en el mundo, varios tipos de democracias: Directa, representativa, participativa.

LA DEMOCRACIA EN LA REPUBLICA ARGENTINA

Argentina adopta el tipo de democracia participativa que busca ampliar las oportunidades de decidir de los ciudadanos. El concepto de democracia participativa se ha expandido impulsada por la creación de innovadores mecanismos orientados a incluir a la ciudadanía en la discusión y definición de los asuntos públicos, entre los cuales uno de los más conocidos es el presupuesto participativo, que se aplica sobre todo en el ámbito de la democracia local.

En referencia a nuestra forma de Gobierno, la Nación Argentina⁴ adopta para su gobierno la forma Representativa, Republicana y Federal.

Es Representativa porque gobiernan los representantes del pueblo.

Es Republicana pues los representantes son elegidos por el pueblo a través del sufragio y porque existe la división de poderes (Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial) y se adopta una Constitución escrita.

Es Federal porque los Estados Provinciales conservan su autonomía, a pesar de estar reunidos bajo un gobierno común (Gobierno Nacional).

⁴ Organización de la Republica Argentina. Recuperado del sitio web de Casa Rosada: <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion>

Los tres Poderes se controlan unos a otros para garantizar la descentralización del poder.

Posee un régimen democrático y sistema de gobierno presidencialista.

La Constitución nacional fue sancionada en 1853 y reformada en 1860, 1898, 1957 y 1994.

El tipo de sufragio es universal y obligatorio

La Constitución Nacional Argentina consagra en su artículo 37 el carácter universal y obligatorio del sufragio, garantizando el ejercicio pleno de los derechos políticos para todos los ciudadanos.

En este sentido, la Cámara Nacional Electoral ha dicho que el vocablo sufragio *-suffragium-* significa ayuda y aporta esa ayuda para que pueda desplegarse el poder electoral del pueblo y, a la vez, manifestar su voluntad cuantitativa y cualitativa, obteniéndose determinado grado de consenso. Es un derecho público subjetivo entre los derechos políticos funcionales; la facultad jurídico política del ciudadano de elegir y ser elegido. Por otro lado, el ejercicio del mismo derecho que consiste en la acción de votar constituye una irrenunciable función pública que debe cumplir el elector en representación del pueblo como integrante del cuerpo electoral.⁵

En otro interesante pronunciamiento, dicho tribunal ha entendido que el voto es un derecho, en tanto el sufragio es derecho y garantía que nace del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, es evidente que al ciudadano no se le puede impedir el ejercicio universal de dicho derecho.⁶

Desde otra óptica, cabe reseñar que la jurisprudencia ha entendido que el voto jurídicamente obligatorio es un elemento impulsor permanente del derecho a la participación ciudadana en el sistema

⁵ Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa "Patricia Martín s/queja en autos: "Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-" (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991

⁶ Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa "Patricia Martín s/queja en autos: "Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-" (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991

democrático constitucional. Su irrenunciabilidad garantiza que los potenciales electores no dejen inactiva la facultad esencialmente activa de votar, refugiándose en el desinterés por la cosa pública y el bien común.

El deber de votar produce efectos determinantes respecto a la vida pública participativa, cuantos más ciudadanos del cuerpo electoral formen parte y tomen parte en los procesos comiciales adoptando decisiones institucionales comunes, mayores posibilidades habrá de que su ejercicio continuado produzca el efecto educacional que tienen las votaciones en el desarrollo cultural de la ciudadanía de un pueblo.⁷

EL DERECHO HUMANO DEL VOTO

La raíz de todo sistema democrático es el sufragio. El derecho electoral es la primera y más fundamental de las libertades.

Fallo 3326/04 Cámara Nacional Electoral

El Derecho Humano de votar

En el marco de esta investigación, hay que reafirmar el valor del acto de votar por parte de los ciudadanos como un Derecho Humano universal. Es necesario considerar que "...el derecho de voto es el derecho político fundamental, porque garantiza todos los demás derechos..."⁸

El voto ya ha dejado de ser solo una carga cívica, desde hace mucho tiempo se ha convertido en un derecho y en un deber, ha pasado a integrar los catálogos de derechos inalienables del Hombre en todo el planeta.

⁷ Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa "Patricia Martín s/queja en autos: "Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-" (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991

⁸ Suprema Corte de los Estados Unidos. Caso "Yick Wo vs. Hopkins". Fecha 10/05/1886

El retorno a la democracia en el año 1983 en nuestro país significó, entre otras cosas, una importante y trascendente puesta en valor de los Derechos Humanos del Hombre lo que dió inicio para nuestro Estado Nacional la suscripción de variados instrumentos de protección al ser humano.

Tratados internacionales de Derechos Humanos y el voto

La última reforma de la Constitución Nacional Argentina realizada en el año 1994, realizó la consagración constitucional de los numerosos derechos reconocidos en los diez Documentos Internacionales sobre Derechos Humanos, mencionados en el inc. 22 del nuevo art. 75 CN. a saber: «...La Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre; la Declaración Universal de los derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la Primera Parte de esta Constitución (entre ellos el art. 27 CN) y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. ...Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.»

En relación a ello, el Dr. Eugenio Raúl Zaffaroni⁹, ex Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación supo indicar que la Constitución evoca lo pétreo, lo no mutable con facilidad.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Constitución de la Nación Argentina : Publicación del Bicentenario* - 1a ed. - Buenos Aires : / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010

En los debates de la Convención Constituyente de 1994, el Dr. Horacio Rosatti¹⁰, manifestó que: “Estamos próximos a incorporar la cláusula que a mi juicio es la más importante de todas aquellas que han sido previstas en la ley declarativa de necesidad de la reforma constitucional. ... Con la reforma que ahora se propone tenemos muy clara cuál es la ubicación constitucional de los tratados internacionales. Sabemos que están por sobre la ley y, más aún, sabemos que en las condiciones de su vigencia los tratados sobre derechos humanos —cuya prolija descripción se realiza en la cláusula propuesta— tienen jerarquía constitucional y sólo podrán ser denunciados en su caso por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes del total de los miembros de cada Cámara. ... Si los derechos humanos están concebidos en el más alto rango constitucional —como ocurre con nuestra propuesta—, si modificamos los criterios de discusión que hasta el presente tenían en cuenta lo prescrito en la Carta Magna de 1853-1860, lo que resta es ir perfilando criterios interpretativos que tiendan progresivamente a una mayor tutela y eficacia. Si nos preguntáramos con qué amplitud o intensidad deben protegerse estos derechos, más allá de la literalidad expresa e inequívoca de los tratados incorporados en nuestra propuesta, el criterio debe ser el de pro hominem, tal como lo ha dicho el presidente de la comisión respectiva. Es decir que deben ser siempre interpretados en el sentido de permitir la mayor intensidad de tutela y de no negar la vigencia de otros derechos o una intensidad mayor de tutela que puedan brindar a esos mismos derechos los ordenamientos locales.

El autor español Manuel Diez de Velasco ha dicho: “Este nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos es, en lo esencial, el resultado de un proceso evolutivo en el que se han relacionado, siempre en forma dialéctica, las competencias estatales derivadas de la soberanía, por un lado, y el interés de la Sociedad Internacional por la definición de uno de sus nuevos valores entendido como la protección

¹⁰ Convención Nacional Constituyente, 23ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria. Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, referidos al inciso 1 del artículo 3º de la ley 24.309 (Orden del Día N° 7). 3 de agosto de 1994,

básica del ser humano, por otro. A lo largo del mismo se ha producido la superación del viejo principio de la competencia exclusiva del Estado y su sustitución por una nueva concepción que define a los derechos humanos como materia de interés internacional.¹¹

La Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla los derechos políticos de los ciudadanos en su artículo 23, y en particular en el inciso b) establece que todos los ciudadanos deben gozar del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Además, el artículo 24 de la Convención citada en el considerando precedente, establece que todas las personas son iguales ante la ley y, en consecuencia, tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 25 establece que todos los ciudadanos gozan sin restricciones indebidas del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su lado la Convención Americana sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos goza de jerarquía constitucional conforme a lo dispuesto en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional Argentina.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹² ha definido el derecho al voto como uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política, entendiéndose además que este derecho implica que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos.

¹¹ DIEZ DE VELASCO, Manuel, *"Instituciones de Derecho Internacional Público"*, Madrid, Julio de 2001

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. "Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos", Sentencia de fecha 6 de agosto de 2008

En idéntico sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina¹³ ha indicado que el sufragio universal hace a la sustancia del estado constitucional contemporáneo, siendo que todo otro sistema que tienda a un sufragio restringido niega la igualdad de los ciudadanos.

Por otro lado, el Código Electoral Nacional¹⁴, en acuerdo con los preceptos constitucionales, protege y garantiza el derecho al sufragio universal y obligatorio para todos los ciudadanos, estableciendo de manera restrictiva las exclusiones al padrón y las excepciones al deber de votar.

Es pues, que en la última reforma de la Constitución Nacional se ha imprimido un merecido reconocimiento a los Derechos Políticos de los ciudadanos y a las cuestiones vinculadas a la voluntad popular del ciudadano, incorporando nuevos derechos, reglamentando otros y generando una pirámide en donde se apoya el andamiaje Electoral Argentino.

Según el Diccionario de Términos Parlamentarios, la “Voluntad Popular” es la voluntad política del conjunto de ciudadanos, manifestada en elecciones libre, ya sea para adoptar decisiones directamente, elegir o revocar a las autoridades. El término nace y se desarrolla en la época moderna con la llegada de las formas democráticas de gestión de la sociedad y del Estado. La extensión gradual del derecho de voto a todos los ciudadanos constituye la modalidad concreta a través de la cual la voluntad popular recibe su expresión.¹⁵

Para proseguir el análisis, he de traer a colación, sabias palabras que supo proferir Abate Sieyès, el gran teórico de la soberanía popular, quien sostuvo que la misma reside esencialmente en el poder constituyente del pueblo; el que puede delegar parte de dicha potestas en las autoridades constituidas, aunque siempre conservará para sí mismo el poder constituyente. De esto es posible deducir dos principios¹⁶ de suma trascendencia, a saber:

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Autos “Mignone, Emilio Fermín s/ Promueve Acción de Amparo” (Fallos, 325:524), Sentencia de fecha 9 de abril de 2002

¹⁴ Ley 19.945 - Código Electoral Nacional

¹⁵ Diccionario de Términos Parlamentarios. Editorial Brujas. Córdoba. 2015. Página 187

¹⁶ RAMELLA Pablo A. “*Derecho Constitucional*” (Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982)

a. Si la soberanía, desde el punto de vista de su ejercicio, se divide y reparte separadamente entre las diversas autoridades constituidas, su unidad indivisible queda retenida en el pueblo.

b. El pueblo no queda eternamente obligado por la Constitución, puesto que es siempre dueño de cambiarla.

Es dable recordar que el artículo 23.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos impone la obligación positiva a los Estados de diseñar un sistema electoral para que los derechos políticos puedan ser ejercidos mediante “elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores”.

El Dr. Antonio Gomez¹⁷ nos introduce en el concepto del derecho electoral; según nuestra historia se define como un conjunto de principios, sistemas, formas y reglas que dan por resultado la expresión de la voluntad del pueblo en el nombramiento de sus autoridades. En un concepto más reciente desde el derecho constitucional como si el derecho electoral fuese subordinado o parte de su estudio, o por lo menos parte del derecho público. En otro ámbito y desde una óptica netamente política hay autores que comprenden al derecho electoral como una teoría jurídica de derecho político. Existe una concepción innovadora en el ámbito del derecho argentino. La idea de un concepto autónomo del derecho electoral.

Los procesos electorales son una columna central del sistema democrático porque suponen el acto sagrado de dar a conocer la libre decisión del pueblo sobre quienes desean que sean sus gobernantes.

Cada etapa histórica de estos procesos electorales nos ha demostrado la lucha y el largo e intenso camino de nuestro pueblo por acceder a la libertad y a la igualdad. A la libertad, para expresarse en comicios libres y regulares sin impedimento alguno para pronunciarse. A la igualdad, como un elemento que garantice la participación de todos los ciudadanos en las contiendas electorales, sin distinción de sexo, raza o religión.

La democracia comienza con la plena garantía de transparencia de los procesos electorales. Las elecciones son decisiones trascendentales

¹⁷ GOMEZ, Antonio G. “Derecho Electoral: apuntes sobre una ciencia jurídica”. Publicado en: LA LEY 1992-A , 1012 Cita Online: AR/DOC/13762/2001

en las que se reconoce la voz del pueblo y no hay duda de que la expresión del voto es el momento más importante de la vida democrática, entre otras razones, porque legitima el uso del poder. Este sería el primer consenso, el de la voz del pueblo.

Porque sin ese consenso básico no existe democracia posible.

En este sentido, esa voz debe ser interpretada y plasmada por las autoridades elegidas y ellas deben impedir que la voluntad popular sea avasallada por intereses contrarios a los intereses de la gente.

La legislación electoral son ese conjunto de normas que ordenan los procesos jurídicos a los fines de convertirse en el andamiaje normativo por medio del cual se implementa un complejo sistema de organización de los procesos para dar legitimidad a la elección de las autoridades y representantes que integrarán los poderes ejecutivos y legislativos.

No pocas, quizás las importantes tuvieron mucha lucha, llanto, gritos, peleas y hasta sangre.

Con énfasis, Alberto Dalla Vía¹⁸ nos ilustrará que en la actualidad, asistimos a un profuso desarrollo del derecho de participación política, que supone una concepción amplia acerca de la democracia representativa que, como tal, descansa en la soberanía del pueblo y en la cual las funciones a través de las que se ejerce el poder son desempeñadas por personas escogidas en elecciones libres y auténticas. Ya que la participación política puede “incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa”, asimismo los ciudadanos “tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas o bien, por medio de representantes libremente elegidos”.

¹⁸ DALLA VIA, Alberto R “*La participación política y la reforma electoral*”. Publicado en: SJA 20/08/2014 , 53 • JA 2014-III . Cita Online: AR/DOC/5366/2014

En el sistema democrático las elecciones cumplen un rol fundamental. Mediante ellas, el pueblo pone en ejercicio su soberanía a efectos de constituir directa o indirectamente a las autoridades de la Nación.

El especialista electoral Daniel Zovatto¹⁹ nos expone que desde el punto de vista del derecho constitucional, los derechos políticos han sido conceptualizados como el conjunto de condiciones que posibilitan al ciudadano participar en la vida política. La nota distintiva de estos derechos es la de constituir una relación entre el ciudadano y el Estado, un diálogo entre gobernantes y gobernados. Representan, en suma, los instrumentos que posee el ciudadano para participar en la vida pública, o, si se quiere, el poder político con el que cuenta este para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los derechos políticos pertenecen, junto a los derechos civiles, a los llamados derechos de la primera generación o derechos de la libertad. La distinción entre una y otra categoría podría establecerse, en principio, en el entendido que mientras los derechos civiles permiten al ser humano, en general, gozar de una esfera personal de autonomía frente al Estado y las demás personas privadas, los derechos políticos, en cambio, posibilitan al ciudadano participar en los asuntos públicos y en la estructuración política de la comunidad de que forma parte.

De este modo, y a diferencia de los derechos civiles, el ejercicio de los derechos políticos en el seno del Estado lejos de colocar al hombre en oposición a éste, lo que hace es habilitarlo a tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro.

En otras palabras, mientras los derechos civiles se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre, los derechos políticos se dirigen a los ciudadanos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional, como, por ejemplo, el derecho de sufragio

¹⁹ Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina IIDH/CA-PEL. *"Derechos políticos como derechos humanos"*. Universidad de Heidelberg Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México Instituto Federal Electoral de México Fondo de Cultura Económica de México Primera Edición, 1998

activo y pasivo en las elecciones, así como el derecho de adhesión a un partido político.

Como lo indica Horacio D'Angelo de la Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata²⁰, el Sufragio es la expresión de la voluntad política individual, que tiene por objeto contribuir a la voluntad colectiva, para designar representantes del pueblo en los cargos de gobierno, o decidir sobre cuestiones de interés de la comunidad. Fue siempre un clásico ejemplo de derecho implícito o no enumerado, nacido del "principio de soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno" (art. 33 de la Const. Nacional), y de disposiciones de la propia Constitución que, al establecer la elección popular, reconocían el sufragio como su indispensable presupuesto.

Nuestro país es de los primeros de América Latina en adoptar la modalidad del sufragio universal. Desde 1821, estaban habilitados a sufragar todos los ciudadanos de sexo masculino y mayores de veinte años de edad.

Sin embargo, desde los inicios de la organización nacional argentina se planteó, como uno de los problemas más conflictivos del debate político, la cuestión del régimen electoral que define quiénes serán los representantes emanados del sufragio popular y como serán elegidos.

Desde 1821, hasta la sanción de la Constitución de 1853, que aun hoy rige, con algunas modificaciones, la vida democrática del país, se realizaron elecciones de representantes. Pero debemos tener en cuenta, que no va a ser hasta el año 1880, con la presidencia de Roca, que el país, va lograr establecerse en un sistema ordenado. Habitualmente, los historiadores reconocen este año, como el año a partir del cual se comienza a forjar el Estado Argentino. Anteriormente, el país estuvo sumido en interminables luchas internas, llevadas a cabo por los diferentes caudillos, que querían determinar la forma de organización legal del país, y con ella, su mirada sobre el desarrollo económico.

Juan Bautista Alberdi²¹, ha sabido manifestarse en el sentido que la única Constitución que no cambia, la única que acompaña al país

²⁰ D'ANGELO, Horacio – *"Derechos Políticos en la Constitución"*. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata. Recuperado en http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf

²¹ ALBERDI, Juan Bautista (29 de agosto de 1810 - 19 de junio de 1884). Político, jurisconsulto y escritor argentino nacido en la provincia de Tucumán. Autor

mientras vive y por la cual vive, es la Constitución que ese país ha recibido de los acontecimientos de su historia, esa misma que “es la unión viva, la única real y permanente de cada país, que sobrevive a todos los ensayos y sobrenada en todos los naufragios”.

DERECHOS HUMANOS Y CUARENTENA

No obstante lo dicho y la reafirmación que el voto es un Derecho Humano, hay que aludir la situación que se ha generado en virtud de la presencia, aun no controlada del Covid-19.

En los considerandos de los decretos que establecieron y prorrogaron el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”, se ha sostenido que los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional resultan ser pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico y están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recoge en su artículo 12, inciso 1 el derecho a “...circular libremente...”, y el artículo 12, inciso 3 establece que el ejercicio de derechos por él consagrados “no podrá ser objeto de restricciones a no ser que estas se encuentren previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 22, inciso 3 que el ejercicio de los derechos a circular y residir en un Estado, consagrados en el artículo 22, inciso 1, entre otros, “...no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Más allá de la normativa internacional de los Derechos Humanos y la legislación nacional que ampara dicho derecho, estas facultades

de Bases y puntos de partida para la organización política de la Confederación Argentina, El voto de América y Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina.

deben ceder ante otro bien supremo, la salud humana en este particular contexto.

La Justicia Federal de la Provincia de Tucumán²², en relación a la razonabilidad de las medidas adoptadas en nuestro país, en el marco del Decreto N° 260/20, ha manifestado que "...Asimismo, se contempló que algunos derechos pueden ser temporalmente suspendidos (como los de circulación y de residencia) y, en consecuencia, que su ejercicio puede restringirse, en forma proporcionada y razonable, y por el menor tiempo posible, ante la emergencia pública en materia sanitaria que la Republica Argentina se encuentra atravesando. También se ha considerado que los Estados tienen la prerrogativa de regular de manera temporal el control de los movimientos migratorios a lo largo de cada una de sus fronteras, lo que comprende la facultad de restringir el ingreso al territorio nacional cuando se determine fundadamente que ello representa una amenaza o riesgo relevante para la salud pública o la seguridad"; y en ese mismo orden de ideas sostuvo que: "La medida dispuesta responde a la necesidad de garantizar la salud pública frente a circunstancias de inusitadas características, siendo la protección de ella una obligación inalienable del Estado."

En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²³ ha indicado en relación a la consideración que las medidas que puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de los derechos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos.

Cabe precisar de dicho modo, que las medidas adoptadas en todos los niveles del Estado Argentino fueron dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de Covid-19 y con su aplicación se ha pretendido preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido

²² Cámara Federal de Tucumán. (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 - 11/04/2020).

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaración N° 1/20 denominada "COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales" del 9 de abril de 2020.

medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria. La restricción a la libertad ambulatoria tiende a la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida. En efecto, no se trata solo de la salud de cada una de las personas obligadas a cumplir las medidas de aislamiento y distanciamiento dispuestas en forma temporaria, sino de todas y todos los habitantes en su conjunto, ya que la salud pública, por las características de contagio de Covid-19, depende de que cada una y cada uno de nosotros y nosotras cumpla con el aislamiento y/o distanciamiento, como la forma más eficaz para cuidarnos como sociedad.

El Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Miembro de la Junta de Gobierno de la Universidad Nacional Autónoma de México, Jesús Orozco Henríquez²⁴ ha sostenido que el derecho político-electoral a votar o a ser elegido es un derecho humano o fundamental de base convencional pero configuración estatal (algo similar, pero no idéntico, al llamado “margen de apreciación nacional”, que se ha desarrollado en el sistema regional europeo de los derechos humanos). En efecto, hay una variedad de sistemas electorales en el mundo, pues no hay fórmulas únicas para ejercer los derechos político-electorales, correspondiéndoles a los Estados seleccionar, diseñar y regular su propio sistema electoral.

De manera reciente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)²⁵ recuerda que el respeto y garantía de los derechos humanos es la base necesaria para la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho. En este sentido, en el contexto de las medidas e iniciativas adoptadas para contener la pandemia, la CIDH llama a los Estados a fortalecer las instituciones democráticas bajo el enfoque de derechos humanos a fin de cumplir con las obligaciones internacionales y la Carta Democrática Interamericana.

²⁴ DALLA Vía. *“Los Derechos Electorales y la Representación Política. Panorama sobre la Jurisprudencia Interamericana en materia Electoral”*. Alberto Dalla Via Coordinador. Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho - UBA, 2015 © Abeledo Perrot S.A., 2015. Buenos Aires Página 23

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *“CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID”* 09/06/2020. Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp>

En particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) recuerda que los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), al adoptar la Carta Democrática Interamericana, reconocieron que la democracia representativa constituye el sistema esencial para lograr el pleno ejercicio de los derechos. En ese marco, la Comisión destaca que el Estado de Derecho en un sistema democrático implica una división de las funciones estatales y, a la vez, un sistema de controles para el ejercicio de dichas funciones.

En ese marco, la CIDH reitera lo establecido en su Resolución No. 1/2020²⁶ sobre Pandemia y Derechos Humanos en las Américas en el sentido de que le compete a cada Estado asegurar que toda restricción o limitación que se imponga a los derechos humanos con la finalidad de protección de la salud en el marco de la pandemia Covid-19 cumpla con los requisitos establecidos por los estándares internacionales.

En particular, dichas restricciones deben cumplir con el principio de legalidad, ser necesarias en una sociedad democrática y, por ende, resultar estrictamente proporcionales para atender la finalidad legítima de proteger la salud.

La Comisión observa con preocupación que en la actualidad en países del hemisferio se verifica por parte de altas autoridades de gobierno un proceso de retroceso en la efectiva separación de los poderes estatales, así como de reducción de espacios democráticos de participación social, situaciones de interferencias en el poder judicial o su completa paralización y la toma de decisiones institucionales de gobernanza de manera concentrada y con rasgos autoritarios.

CONCLUSIONES

El miedo sólo sirve para perderlo todo.

Manuel Belgrano (1970-1820)

Abogado, economista, periodista y militar

²⁶ Organización de Estados Americanos. Resolución No. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020. Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-20-es.pdf>

Votar ya es algo habitual. Desde el año 1983, de modo ininterrumpido hemos comprendido que la única manera de elegir a nuestras autoridades públicas es por medio de elecciones libres.

En esta época de pandemia del Covid es necesario entender que estamos en las puertas de una nueva normalidad. Una que nos somete a todos a ejercer un nuevo tipo de compromiso social. Nos obliga a desarrollar una responsabilidad social electoral.

Según nuestra constitución Nacional, el voto en Argentina es universal, igual, secreto y obligatorio. Tendremos que trabajar para que el acto de concurrir a votar sea sano y sin riesgos de contagios para el electorado desde el punto de vista sanitario atento la pandemia existente.

Será una tarea difícil, más no imposible que requerirá de la responsabilidad de todos. Deberemos desarrollar un nuevo tipo de comportamiento, tendremos que asumir una responsabilidad social electoral si queremos votar para la salud de nuestro país y que eso no sea causal de brotes del virus incontrolable.

La pandemia del virus del Covid-19 ha afectado muchos procesos electorales durante este año y condicionara la realización de los próximos comicios.

Por delante, nuestro país tiene un gran desafío como lo es la organización y realización de las elecciones Legislativas previstas para el año 2021.

Es quizás este el momento de que los organismos electorales y quienes tengan poder de decisión en la política electoral del país se ocupen de gestionar la crisis de una manera nueva, con creatividad, cuidando la salud de los electores y el de las instituciones democráticas.

BIBLIOGRAFÍA

ALBERDI, Juan Bautista (29 de agosto de 1810 - 19 de junio de 1884). Político, jurisconsulto y escritor argentino nacido en la provincia de Tucumán. Autor de Bases y puntos de partida para la organización política de la Confederación Argentina, El voto de América y Sistema económico y rentístico de la Confederación Argentina

- Cámara Federal de Tucumán. (C., J. A c/ Estado Nacional - Presidencia de la Nación y otro s/ amparo Ley 16.986 - 11/04/2020).
- Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa “Patricia Martín s/queja en autos: “Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-“ (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991
- Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa “Patricia Martín s/queja en autos: “Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-“ (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991
- Cámara Nacional Electoral. Fallo 973/91 CNE. Causa “Patricia Martín s/queja en autos: “Pieroní Amadeo R. y otros s/pedido de justificación de no emisión del voto -Expte. n° 32 letra P año 1989-“ (Expte. N° 1592/89 C.N.E.) Buenos Aires, 21 de marzo de 1991
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. “CIDH llama a garantizar la vigencia de la democracia y el Estado de Derecho en el contexto de la pandemia de COVID” 09/06/2020. Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/130.asp>
- CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE, 23ª Reunión - 3ª Sesión Ordinaria, 3 de agosto de 1994, Consideración del dictamen de la Comisión de Redacción en los despachos originados en la Comisión de Integración y Tratados Internacionales, referidos al inciso 1 del artículo 3° de la ley 24.309 (Orden del Día N° 7).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos”, Sentencia de fecha 6 de agosto de 2008
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Declaración N° 1/20 denominada “COVID-19 y Derechos Humanos: Los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectivas de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales” del 9 de abril de 2020.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina. Autos “Mignone, Emilio Fermín s/ Promueve Acción de Amparo” (Fallos, 325:524), Sentencia de fecha 9 de abril de 2002

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. Constitución de la Nación Argentina : Publicación del Bicentenario - 1a ed. - Buenos Aires : / Biblioteca del Congreso de la Nación / Biblioteca Nacional, 2010
- DALLA VIA, Alberto R “La participación política y la reforma electoral”. Publicado en: SJA 20/08/2014 , 53 • JA 2014-III . Cita Online: AR/DOC/5366/2014
- DALLA Vía. “Los Derechos Electorales y la Representación Política. Panorama sobre la Jurisprudencia Interamericana en materia Electoral”. Alberto Dalla Via Coordinador. Departamento de Publicaciones - Facultad de Derecho - UBA, 2015 © Abeledo Perrot S.A., 2015. Buenos Aires Página 23
- D’ANGELO, Horacio – “Derechos Políticos en la Constitución”. Facultad de Derecho Universidad Nacional de Mar del Plata. Recuperado en http://nulan.mdp.edu.ar/12/1/FACES_n2_63-74.pdf
- Diccionario de Términos Parlamentarios. Editorial Brujas. Córdoba. 2015. Página 187
- Diccionario Electoral. – Tomo 1 – Instituto interamericano de Derechos Humanos Instituto Interamericano de Derechos Humanos/ San José, C. R. : IIDH, 2017. (Serie Elecciones y Democracia)
- DIEZ DE VELASCO, Manuel, “Instituciones de Derecho Internacional Público”, Madrid. Julio de 2001
- GOMEZ, Antonio G. “Derecho Electoral: apuntes sobre una ciencia jurídica”. Publicado en: LA LEY 1992-A , 1012 Cita Online: AR/DOC/13762/2001
- Ley 19.945 - Código Electoral Nacional
- Organización de Estados Americanos. Resolución No. 1/2020. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. 10/04/2020. Recuperado en <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolu>
- Organización de la República Argentina. Recuperado del sitio web de Casa Rosada: <https://www.casarosada.gob.ar/nuestro-pais/organizacion>
- PEREZ CORTI, José M. “Democracia, elecciones y función electoral”. Publicado en: Sup. Const. 2018 (septiembre) , 3 • LA LEY 2018-E, 864 Cita Online: AR/DOC/810/2018

RAMELLA Pablo A. "Derecho Constitucional" (Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1982).

Suprema Corte de los Estados Unidos. Caso "Yick Wo vs. Hopkins". Fecha 10/05/1886.

Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina IIDH/ CAPEL. "Derechos políticos como derechos humanos". Universidad de Heidelberg Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de México Instituto Federal Electoral de México Fondo de Cultura Económica de México Primera Edición, 1998.